III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

31076 *REAL DECRETO 2924/1983, de 9 de noviembre, por el que se crean diversos Juzgados de Distrito.*

La necesidad de aumentar el número de Juzgados existentes en las grandes poblaciones, para que puedan desarrollar con mayor agilidad y eficacia la función que tienen encomendada, exige la inmediata creación de los nuevos órganos judiciales que permiten las dotaciones presupuestarias y que se estiman como más urgentes dentro del plan sucesivo y escalonado elaborado por el Ministerio de Justicia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, con informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunón del día 9 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crean los Juzgados de Distrito números 28 y 29 de Barcelona; 4 de Murcia; 2 de Reus; 7 de Las Palmas; 15 de Sevilla y Valencia; 6 de Córdoba, Palma de Mallorca y Vigo; 8 de Bilbao y Granada; 10 de Málaga y 9 de Zaragoza.

Art. 2.º La plantilla orgánica de los nuevos Juzgados será idéntica a la que tienen los demás Juzgados de igual naturaleza y contenido existentes en las mismas poblaciones.

Art. 3.º La provisión de las plazas de los nuevos Juzgados se efectuará de acuerdo con la normativa actualmente vigente.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 5.º Los nuevos Juzgados que se crean mediante el presente Real Decreto iniciarán sus actividades el 10 de enero de 1984.

Art. 6.º Se faculta al Ministerio de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 9 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

31077 *ORDEN de 4 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Pleuger, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias y la exportación de piezas para bombas sumergibles.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pleuger, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de piezas para bombas sumergibles,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pleuger, S. A.», con domicilio en carretera nacional III, kilómetro 24,300, Arganda del Rey (Madrid), y NIF A-28 042414.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Resina acetálica en granza, P. E. 39.01.96, de los siguientes tipos:

1.1 Color natural.

1.1.1 Kematal M-9014.
1.1.2 Delrin NC-10.
1.1.3 Hostaform C-9021.

1.2 Color negro.

1.2.1 Kematal M-9014.
1.2.2 Delrin NC-10.
1.2.3 Hostaform C-9021.

2. Policarbonato en granza, P. E. 39.01.52.2, de las siguientes marcas:

2.1 Makrolon 80/30GV 30.
2.2 Lexán 3412/R.
2.3 Novarex 7025G-30.
2.4 Novarex 7025G-20.

3. Poliamida en granza, color natural, P. E. 39.01.57.1, de las siguientes marcas comerciales:

3.1 Ultramid A3WG6.
3.2 Zytel 70G30HSLRN-10.

4. Oxido de polifenileno en granza, de la marca «Noryl GFN 3/701», P. E. 39.01.96.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Piezas para la fabricación de bombas sumergibles, posición estadística 84.10.80.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3.1, 3.2, 4, realmente contenidas en las piezas para fabricación de bombas que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,09 kilogramos de cada una de las distintas mercancías realmente contenidas.

b) Se consideran pérdidas el 3 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana hábida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4

de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31078 *ORDEN de 5 de noviembre de 1983 por la que se prorroga a la firma «S A. Sans», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de poliéster, algodón y poliamidas y la exportación de tejidos de punto y prendas de ropa interior.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A., Sans», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de poliéster, algodón y poliamidas y la exportación de tejidos de punto y prendas de ropa interior autorizado por Orden ministerial de 15 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 30 de junio de 1984, a partir de 6 de noviembre de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A., Sans», con domicilio en Mataró, carretera de Cirera, sin número, y NIF A-08120313.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de noviembre de 1983.—P. D., el Dirctor general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31079 *ORDEN de 16 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «S. Izaguirre, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón y barras de acero y la exportación de alambres, barras y flejes.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. Izaguirre, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón y barras de acero y la exportación de alambres, barras y flejes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. Izaguirre, S. A.», con domicilio en polígono 36, Usúrbil (Guipúzcoa), y NIF A-20.043311.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Alambrón de acero especial sin aleación, de 5 a 12 milímetros de diámetro, en caliente, calidades SAE 1035, 1038, 1042, 1043, 1049, 1055, 1060 ó 1065, P. E. 73.10.11.1.
2. Alambrón de hierro o acero no especial, de 5 a 12 milímetros de diámetro, en caliente, calidades SAE 1006, 1008, 1010, 1015 ó 1020, P. E. 73.10.11.2.
3. Barras laminadas en caliente de 13 milímetros hasta 25 milímetros de diámetro, de acero especial sin aleación, calidades SAE 1035, 1038, 1042, 1043, 1049, 1055, 1060 ó 1065, P. E. 73.10.16.1.
4. Barras laminadas en caliente de 13 milímetros hasta 25 milímetros de diámetro, de hierro o acero no especial, calidades SAE 1006, 1008, 1010, 1015 ó 1020, P. E. 73.10.16.4.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Alambres de acero especial sin aleación, calidades SAE 1035, 1038, 1042, 1043, 1049, 1055, 1060 ó 1065, desnudos, de sección no circular, presentados en rollos o en largos con contenido en carbono comprendido entre 0,25 y 0,70, P. E. 73.14.21.1.

II. Alambres de hierro o acero no especial, calidades igual que la mercancía 2, desnudos, de sección no circular, presentados en rollos o en largos, con contenido en carbono comprendido entre 0,06 y 0,25, P. E. 73.14.21.2.

III. Barras calibradas, acabadas en frío, de sección cuadrada o rectangular, presentadas en rollos o tiras, de acero especial sin aleación, calidades iguales que la mercancía 3, con contenido en carbono comprendido entre 0,25 y 0,70, espesor máximo 15 milímetros y anchura máxima 30 milímetros, posición estadística 73.10.30.1.

IV. Barras calibradas, acabadas en frío, de sección cuadrada o rectangular, presentadas en rollos o en tiras de hierro o acero no especial, calidades iguales que la mercancía 4, con contenido en carbono comprendido entre 0,06 y 0,25, espesor máximo 15 milímetros y anchura máxima 30 milímetros, posición estadística 73.10.30.5.

V. Fleje de acero acabado en frío, de acero especial sin aleación, calidades iguales que la mercancía 3, con contenido en carbono comprendido entre 0,25 y 0,70, de anchura comprendida entre más de 13 y 30 milímetros y de espesor máximo de tres milímetros, P. E. 73.12.29.

VI. Fleje de hierro o acero no especial, acabado en frío, calidades iguales que la mercancía 4, con un contenido en carbono entre 0,06 y 0,25, de anchura comprendida entre más de 13 y 30 milímetros y de espesor máximo de tres milímetros, posición estadística 73.12.29.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, por cada 100 kilogramos del producto a exportar:

a) Para el producto I), 109,65 kilogramos de la mercancía 1.

— Para el producto II), 109,65 kilogramos de la mercancía 2.
— Para los productos III) y V), 109,65 kilogramos de la mercancía 3.
— Para los productos IV y VI), 109,65 kilogramos de la mercancía 4.

b) Como porcentajes de pérdidas, cualquiera que sea la mercancía utilizada:

— 1,8 por 100 en concepto de mermas.
— 7 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

c) Como cláusula especial de tipo fiscal a consignar en la autorización:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones par-